Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07662/INFOEM/AD/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán,** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,[[1]](#footnote-1) se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

Que el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/CUAUTIT/RD/2023, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales Incorrectos”, refirió lo siguiente:

*“Solicito la rectificación de los datos personales contenidos en mi acta de nacimiento emitida por el Registro Civil Oficialía 01 Cuautitlán Estado de México. Los datos personales que son incorrectos son los siguientes: \* Segundo apellido. Dice "DIAZ" y debe decir "MACIEL". Para acreditar lo anterior, adjunto los siguientes documentos: \*Credencial de Elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, con número de IDMEX XXXXXXXXXX, con lo que acredito mi identidad. \*Documento denominado "NACIMIENTOS", emitido por la Oficialía del Registro Civil de Cuautitlán México el 20 de junio de 1952, bajo el número de acta XXX a fojas XXX, con lo que se acredita que mi nombre correcto es XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX. \*Copia certificada de mi acta de nacimiento emitida por la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán, el 03 de diciembre de 2015, con lo que se acredita que mi segundo apellido se encuentra incorrecto.” (sic)*

Señalando que los Datos Personales Correctos son los siguientes:

*“Mi nombre correcto es XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX”* (Sic).

Debiendo destacar que, **EL RECURRENTE**, adjuntó los siguientes archivos digitales:

* ***“1 INE.pdf”*:** el cual contiene una Credencial para votar con fotografía a nombre de HERRERA MACIEL BONIFACIO, anverso y reverso.
* ***“2 Nacimientos.pdf”*:** el cual contiene un documento denominado “NACIMIENTOS” emitido por la Oficialía del Registro Civil de Cuautitlán, México, a nombre de XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX.
* ***“2 Nacimientos.pdf”*:** el cual contiene una copia certificada emitida por el Oficial No. 1 del Registro Civil de Cuautitlán, Estado de México en favor del C. XXXXXXXXX XXXXXXX XXXX.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SARCOEM**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

El **veinticinco de octubre dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** turno mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos de mérito, acto que consta en los siguientes términos:



**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Que el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00001/CUAUTIT/RD/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Enviando un cordial saludo me permito brindar la información requerida en la solicitud con folio 00001/CUAUTIT/RD/2023. Adjunto archivo.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS”* (Sic).

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“RESP. SOL. 0001 AD REGISTRO CIVIL.pdf”*,** el cual contiene dos oficios con la siguiente información:

* El primero con número UT/883/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le solicitó a la Oficial 01 del Registro Civil de Cuautitlán, Estado de México, que le diera atención a la solicitud de rectificación de Datos Personales.
* El segundo oficio, con número RC/088/2023, firmado por la Oficial 01 del Registro Civil de Cuautitlán, México, por medio del cual informó que la vía correcta para realizar dicho trámite es acudiendo de manera personal a la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautitlán México, señalando así la documentación con la que tiene que presentarse, lo anterior para **dar inicio al trámite administrativo de rectificación de acta de nacimiento.}**

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto Impugnado**:

*“El acto que se recurre es la negativa del responsable de dar trámite a la solicitud del ejercicio de derecho de rectificación con número de folio 00001/CUAUTIT/RD/2023 conforme a lo establecido en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”* (Sic).

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“El responsable señaló en su respuesta la existencia de un trámite distinto al de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. (Ley de Datos local) para realizar la corrección de mis datos personales fuera del plazo en el que está obligado para informármelo, con lo cual, no tuve la posibilidad de decidir ejercer mi derecho de rectificación a través de dicho trámite o conforme a lo establecido en la Ley de Datos local. Lo anterior, tomando en cuenta que la respuesta a la solicitud que nos ocupa me fue notificada el 25 de octubre de 2023, siendo que el responsable debió informarme del trámite específico, a más tardar, el 04 de septiembre de 2023. De igual manera, el responsable no me indicó el nombre del procedimiento, las disposiciones en las que se encuentra el mismo, ni los plazos a los que está sujeto. Por lo tanto, se considera que el responsable no contempló lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Datos local y, de esa manera, omitió dar trámite a mi solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación. En ese sentido, los puntos petitorios son los siguientes: Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirva: 1. Admitir el presente recurso de revisión. 2. Ordene al responsable modificar la respuesta otorgada en los siguientes términos: a) Ordene al responsable admitir y dar trámite a mi solicitud de ejercicio del derecho rectificación conforme a lo establecido en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Datos local. c) Ordene al responsable hacer efectiva la solicitud del ejercicio de derecho de rectificación con número de folio 00001/CUAUTIT/RD/2023 de manera gratuita, en términos del artículo 107 de la Ley de Datos local. 3. De conformidad con los artículos 102 y 165, fracciones I, VIII, XIII y XXI de la Ley de Datos local, determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, consistentes en: a) Actuar con negligencia durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. b) Prolongar con dolo los plazos previstos para la respuesta de ejercicio de derechos ARCO. c) Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable a los sujetos obligados o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares. d) Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de Datos local para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho que se trate. 4. Aplique la suplencia de la queja a mi favor, en términos del artículo 134 de la Ley de Datos local. 5. Manifiesto que NO es mi voluntad iniciar el procedimiento de conciliación establecido en el artículo 132 de la Ley de Datos local.”* (Sic).

Debiendo destacar que, **EL RECURRENTE**, presentó los archivos digitales denominados:

* **“5.1 RESP. SOL. 0001 AD REGISTRO CIVIL.pdf”:** mismo que contiene los oficios entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta respectiva.
* **“5 Acuse respuesta solicitud.pdf”:** el cual contiene los acuses de respuesta emitidos por el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI. Admisión del Recurso de Revisión**

El **seis de noviembre de dos mil veintitrés,** se admitió a trámite el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria, así como la integración del expediente respectivo.

**a) De la etapa de conciliación**

De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se dio apertura a la etapa de conciliación, de la cual, se advierte que **EL RECURRENTE** remitió el archivo electrónico denominado ***“Voluntad conciliación.pdf”*,** del que se desprende un escrito del particular, en el que manifestó que no es de su voluntad iniciar con el procedimiento de conciliación.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO no remitió** manifestación alguna para señalar su intención de conciliar.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés** se apertura la etapa de manifestaciones, de la cual, **c**onforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE,** este último remitió el documento denominado ***“Alegatos.pdf”***, del que se desprende un escrito firmado por el C. XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, por medio del cual entre otras cosas refirió que **EL SUJETO OBLIGADO** inobservólo señalado en el artículo 99 y 114 de la Ley de Datos Local.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó manifestación alguna.

**c) De la ampliación para resolver el Recurso de Revisión:**

El **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con los artículos 82, fracción III y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se emiten las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

1. Que a la fecha se encuentran en proceso de análisis y estudio las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.
2. Que actualmente existe un alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente casi un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Que si bien los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible tomando en consideración la dilación total del procedimiento, lo cierto es que, excepcionalmente pueden concurrir diversos elementos que impiden la resolución dentro de un corto plazo, como lo es la complejidad del asunto y el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

De igual manera es dable considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos, a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizando para tal efecto el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE,** quien, a su vez, formuló la solicitud de acceso a Datos Personales **00001/CUAUTIT/RD/2023** ante **EL** **RESPONSABLE**,como quedó asentado en el Antecedente I.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.**

Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así mismo, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **primero de noviembre de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso de Revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX** a través de reconducción de vía, precepto legal que se cita a continuación para mejor proveer:

***Contenido del escrito de recurso***

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del Recurso de Revisión serán los siguientes:*

 ***I.*** *El responsable y de ser posible, el área ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

***II.*** *El nombre del titular que recurre o su representante y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de México o medio que señale para recibir notificaciones.*

***III.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al titular o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y demás derechos relacionados con la materia.*

***IV.*** *El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.*

***V.*** *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.*

***VI.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*Al Recurso de Revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular o su representante considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el titular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SARCOEM** con motivo de la solicitud y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a datos personales.

Atento a ello, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de los datos a los que se desea tener acceso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta remitida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, refirió que la modificación a sus Datos Personales solicitados por el particular se trata de un trámite en específico, ya que para modificar un error en el Acta de Nacimiento deberá acudir a las Oficinas del Registro Civil 01 de Cuautitlán y llevar a cabo **el trámite** para la modificación del Acta de Nacimiento del **RECURRENTE**, de tal forma que ante dichas manifestaciones, acepta mediante su respuesta que posee la documentación señalada por el particular en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se ha referido la información solicitada, fue asumida por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

 Ahora bien, cabe señalar que este Instituto, en aras de proporcionarle una debida atención al **RECURRENTE,** notificó el acuerdo de Conciliación, por medio del cual se invitó a las dos partes, a llevar a cabo una audiencia de conciliación con la finalidad de poder desahogar de manera presencial o electrónica la discordia que se encuentra en trámite.

Sin embargo, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** refirió no querer conciliar, sin proporcionar mayores elementos solo enfatizando que su deseo no era conciliar con **EL SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, llegados a este punto, cabe precisar que el Diccionario de Protección de Datos Personales “Conceptos Fundamentales”, emitido por Isabel Davara F. de Marcos, Coordinadora del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), Primera edición, noviembre de 2019[[2]](#footnote-2), advierte que se contempla como **CONCILIACIÓN** lo siguiente:

***Conciliación dentro del Procedimiento de Protección de Derechos***

*Isabel Davara Fernández de Marcos,*

*Gregorio Barco Vega y Alexis Cervantes Padilla*

*“Es un medio alternativo de solución de controversias en virtud del cual el titular de los datos personales y el responsable del tratamiento, en presencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o un organismo garante, dirimen un conflicto jurídico derivado de la interposición por parte de un titular de una solicitud de protección de derechos.*

*La conciliación está regulada en la normatividad de datos personales, en específico, dentro de las disposiciones que regulan el Procedimiento de Protección de Derechos (PPD) y la atención de un recurso de revisión (RR).* ***Es decir, no es una vía independiente y tampoco se presenta en todos los procedimientos regulados en la normatividad****.*

*En este sentido, podemos afirmar que la figura de la conciliación se presenta dentro de dos procedimientos específicos: el PPD, regulado en la normatividad del sector privado,* ***y el recurso de revisión RR, regulado en la normatividad de datos personales de sector público****.*

***La conciliación es una figura de gran relevancia en la normatividad de datos personales, ya que en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, dicho acuerdo tendrá efectos vinculantes, lo que significa que lo acordado entre las partes será de observancia obligatoria para cada una de ellas. En caso de que las partes logren conciliar, el procedimiento del cual traiga a causa la conciliación se dará por terminado mediante una resolución que concrete el sobreseimiento por haber quedado sin materia****.”*

*“2. Conciliación dentro del RR*

*La conciliación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) se presenta una vez admitido el RR, ya sea por el INAI* ***y/o los organismos garantes****. La etapa de conciliación prevista en la LGPDPPSO, de acuerdo con los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales) además de sujetarse a las reglas previstas en dicha norma, deberá observar los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía. Respecto de la etapa conciliatoria del RR, la citada Ley General en su artículo 107 destaca las siguientes reglas específicas sobre su sustanciación:*

*A. En un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación del acuerdo de invitación a las partes para conciliar, la autoridad garante correspondiente requerirá a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar por cualquier medio.*

*Esto quiere decir, que la conciliación puede celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la autoridad garante. En este sentido, los Lineamientos de Protección de Datos Personales añaden la precisión de que, cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador hará del conocimiento de las partes que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador se considere conveniente para el único efecto de acreditar su existencia.*

*B. Dentro de los 10 días siguientes en que la autoridad garante correspondiente haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, se procederá a señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. Al respecto, el artículo 107 indica también que, durante la audiencia de conciliación, se podrá requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.*

*C. La audiencia de conciliación podrá suspenderse por una sola ocasión cuando el conciliador lo estime pertinente o a instancia de ambas partes. En el supuesto de que ocurra la suspensión de la audiencia de conciliación, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.*

*D. El resultado de la audiencia de conciliación se hará constar a través de un acta de conciliación que, según el artículo 149 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, deberá de contener al menos los siguientes elementos:*

*• El número de expediente del recurso de revisión*

*• El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación*

*• Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia*

*• El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados*

*• La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como*

*su representante, este último debidamente acreditado*

*• El nombre o los nombres de los servidores públicos del Instituto que asistieron a*

*la audiencia de conciliación*

*• La manifestación de la voluntad del titular y responsables de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación*

*• La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación*

*• Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso*

*• El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso*

*• El nombre y firma de del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación*

*En relación con los requisitos del acta, tanto el artículo 107 de la LGPDPPSO como el artículo 149 de los Lineamientos Generales coinciden en que la falta de forma de la misma por parte del titular y/o su representante legal, no afecta la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados en ella.*

*E. En el supuesto de que alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación pero justifique su ausencia a la misma en un plazo de tres días, se procederá a convocar a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. Por otro lado, de acuerdo con el referido artículo 107, cuando la persona que haya solicitado que se difiera la audiencia, no acuda a esta última, se continuará con el RR. Lo mismo sucederá cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna.*

*F. En el supuesto de que las partes no hayan alcanzado un acuerdo en la etapa de conciliación se procederá a continuar con la sustanciación del RR.*

*G. Cuando exista acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, el mismo se hará constar por escrito, tendrá efectos vinculantes y señalará el plazo de su cumplimiento. Respecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación se debe destacar que de acuerdo con el contenido de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, el cumplimiento al acuerdo de conciliación se definirá en función de los derechos ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.}*

*H. El RR se dará por concluido cuando se hayan cumplido los compromisos previstos en el acuerdo derivado de la audiencia de conciliación entre las partes y en caso de que los mismos no hay sido observados, se reanudará el RR.*

*Un aspecto particular de la conciliación en el sector público es que el responsable se encuentra obligado a hacer del conocimiento del comisionado ponente el cumplimiento del acuerdo de conciliación a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación, pues en caso contrario se continuará con la sustanciación del RR.*

*Finalmente, para acreditar el cumplimiento de las disposiciones convenidas en el acuerdo de conciliación, el comisionado ponente emitirá un acuerdo de cumplimiento sobre la observancia de lo dispuesto en el acuerdo de conciliación. Así, la materialización de los acuerdos que emanen de la conciliación, tendrá como consecuencia la conclusión del RR para que el comisionado ponente someta a consideración del Pleno del INAI el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del RR.*

Lo antes expuesto, guarda relevancia ya que si bien, fue notificado en tiempo y forma por este Instituto la invitación para Conciliar, se advierte que **EL RECURRENTE** no accedió a llevar a cabo dicha Conciliación, razón por la cual, se pretende mediante los párrafos anteriores, hacer del conocimiento al particular que, a través de la Conciliación se pudo llegar a un acuerdo con **EL SUJETO OBLIGADO** y así desahogar dudas y aclarar el procedimiento para la rectificación de los datos a los que pretende corregir el particular.

Sin embargo, dada la negativa por las partes para llevar a cabo la Conciliación, tal y como lo señala la fracción IV, del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante procedió a dar continuidad al Recurso de Revisión en estudio.

Ahora bien, lo procedente es hacer estudio del marco normativo, a efecto de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para llevar a cabo una modificación de Acta de Nacimiento:

***“BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO 2023”***

***Artículo 69.*** *La Secretaría del Ayuntamiento para su mejor funcionamiento se auxiliará de las siguientes unidades administrativas****:***

*…*

***IX. Registro Civil;***

***…***

***“REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”***

***CAPÍTULO CUARTO***

***DE LAS OFICIALÍAS***

***Artículo 15.*** *Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Registro Civil contará con las oficialías necesarias en el Estado de México, de acuerdo con la situación sociodemográfica de cada municipio, de conformidad con los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

***Artículo 16.*** *Las Oficialías estarán a cargo de una persona Oficial quien será nombrada por la persona titular de la Subsecretaría, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento,* ***quien para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de personas servidoras públicas municipales****.*

***Las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General.***

*El Gobierno del Estado emitirá los lineamientos administrativos relativos a los recursos humanos, materiales y financieros, suficientes y oportunos para el buen funcionamiento de las oficialías.*

*Cuando algún Ayuntamiento incumpla con lo ordenado en los lineamientos, el Gobierno del Estado emitirá Decreto para que la o las oficialías queden bajo su control.*

*El sello que utilice el/la Oficial del Registro Civil, para validar los actos y/o hechos del estado civil deberá cumplir con las especificaciones y requerimientos que la Dirección General determine.*

***CAPÍTULO SEXTO***

***DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES***

***DE LOS/LAS OFICIALES***

***Artículo 19.*** *El/la Oficial tiene las siguientes atribuciones:…*

*XII. Asesorar sobre la aclaración, complementación, rectificación, modificación, nulidad o reserva de acta y registros extemporáneos, así como apoyar en la conformación del expediente para que los/las interesados/as realicen el trámite ante las instancias competentes.*

*…*

***Artículo 45.*** *Podrán promover la aclaración o complementación de un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto que se trate y quien esté legitimado conforme al Código Civil.*

*La persona interesada presentará dos copias certificadas del acta que se pretende aclarar o complementar, una expedida por la Oficialía y otra por el archivo de la Dirección General. Ambos documentos deberán ser copia fiel del libro respectivo.*

*En caso de no contar con alguno de los ejemplares, se anexará acta circunstanciada que mencione la inexistencia del ejemplar. El/la Jefe/a Regional o el/la Oficial del Registro Civil, procederá de forma inmediata a la conclusión del trámite a la reposición correspondiente.*

*Asimismo, deberá presentar cuando proceda, copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio de los padres, del propio interesado o de hermano, en caso de que estas tengan relación con el acta a aclarar o complementar y solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:*

*I. Nombre, domicilio, datos generales del/la interesado/a o de la persona que solicite la aclaración o complementación, firma y huella.*

*II. Los datos del acta cuya aclaración o complementación se solicita.*

*III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el acta.*

*…*

*Reunidos los requisitos señalados, en el supuesto que la Oficina Regional cuente con abogado/a dictaminador/a adscrito/a, este/a podrá valorar los documentos exhibidos, dictaminando la procedencia de la aclaración o de la complementación, en coordinación con su superior/a jerárquico/a y elaborará el acuerdo respectivo.*

***Artículo 46.*** *Los errores contenidos en un acta que son susceptibles de aclaración o complementación procederán de la siguiente forma:*

***I. Tratándose de errores ortográficos, mecanográficos y caligráficos, se anotará en el acta el dato correcto.***

***I Bis. Se agregarán o quitarán conectores y/o enlaces en el nombre y/o apellidos en las actas, cuando se encuentre plenamente acreditado con el soporte documental.***

*…*

*IV. La coincidencia y/o complementación de apellidos de ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta, se hará estableciendo la misma coincidencia o complementación de apellidos, con base en los que correspondan a los ascendientes que se indican en el acta.*

*V. La no coincidencia de los datos que contenga un acta, con los que contenga el documento anterior relacionado o del cual procedan, se hará estableciendo la coincidencia de datos, con base en el contenido del documento anterior relacionado y del cual procede.*

***…***

***XII. La existencia de actas de nacimiento que no contengan el primer apellido, segundo apellido o ambos del/de la registrado/a, ni de sus padres, se hará complementando los apellidos únicamente del/de la registrado/a, acreditándolo con documentos probatorios suficientes.***

*[…]”*

***“CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”***

***Causas de rectificación o modificación de actas***

***Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:***

***…***

***IV. Para corregir algún dato esencial.***

***Aclaración de actas del estado civil***

***Artículo 3.41.*** *La aclaración o complementación de las actas de los hechos o actos del estado civil procede administrativamente ante el Registro Civil, en donde fue realizado el acto, cuando al asentar aquéllas se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole y que exista documento público probatorio. El procedimiento se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia.*

*Podrán solicitar la aclaración o complementación las mismas personas facultadas para la rectificación de un dato, modificación o la nulidad de un acta de un hecho o acto del estado civil.*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales, se acredita la existencia de fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** para conocer sobre la información peticionada, particularmente la Secretaría del Ayuntamiento, quien contara con el Registro Civil para llevar a cabo las atribuciones encomendadas en los preceptos legales en cita.

Lo anterior, toma relevancia ya que fue la servidora pública habilitada del Registro Civil 01 de Cuautitlán, quien se pronunció en respuesta primigenia**,** por lo tanto, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al área competente para conocer de la misma, en estricto acatamiento al procedimiento de búsqueda de la información, en aplicación supletoria establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información.
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar.**

**De tal manera que, el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Ahora bien, la Oficial del Registro Civil 01 de Cuautitlán señaló que lo peticionado por el particular se trataba de un trámite en específico, y que para llevarlo a cabo tendría que acudir a las oficinas, proporcionando de esta manera una orientación para acudir con la documentación necesaria y poder llevar a cabo la rectificación de datos que señala el particular.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera necesario analizar si, para el caso en concreto, es procedente realizar la rectificación solicitada mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**), o por el contrario, atender a lo señalado en el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, cuyo objetivo es precisar lo necesario para alguna anotación sobre correcciones en actas, tal y como se advierte a continuación:

***SECCIÓN TERCERA***

***DE LAS ANOTACIONES***

***Artículo 35.******La anotación es un asiento breve que forma parte del acta****,* ***que tiene por objeto*** *dejar constancia de la correlación entre dos o más actas, la modificación del estado civil,* ***la rectificación o la complementación de datos****, la nulidad del acta,* ***la aclaración de algún vicio o defecto****, o cualquier otra circunstancia especial relacionada con el hecho o acto que se trate.*

***Artículo 36.******Las anotaciones deberán ser autorizadas mediante firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica y selladas por el/la servidor/a público/a autorizado/a.***

*En caso que se haya asentado una anotación sin cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento, se realizará una nueva anotación que deje sin efecto la anterior, relacionando dicho hecho, la cual será ordenada por el/la Director/a General.*

*…*

***Artículo 38. Cuando se rectifique, aclare o correlacione un acta, esta permanecerá como consta en los libros sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras.***

El precepto legal en cita da pie para traer a contexto los requisitos para llevar a cabo una **rectificación de asentamiento del Acta Fiel**, publicados en la página oficial de la Dirección General del Registro Civil:

<https://registrocivil.edomex.gob.mx/captura-correcciones-acta>



Para tal efecto, se debe tener en consideración que el RECURRENTE solicitó la rectificación de su acta de nacimiento a través del Sistema para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM), adjuntando a su solicitud una el escaneo de una copia certificada de su acta de nacimiento fiel (documento que contiene el error aludido), de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (en la cual se advierte un nombre diverso al del acta de nacimiento) y un documento denominado “Nacimientos”, emitido por la Oficialía del Registro Civil el 14 de Mayo de 1952 (el cual contiene el mismo nombre de la credencial para votar y diverso al del acta de nacimiento); lo cual impide a este Órgano Garante tener certeza jurídica de los documentos presentados, particularmente tomando en consideración la negativa del ciudadano a participar en el proceso de conciliación y la falta de acreditación fehaciente de su identidad durante el presente medio de impugnación, lo cual plantean serias preocupaciones respecto a la posibilidad de verificar de manera inequívoca la titularidad de los datos personales en cuestión, o de la pertinencia de las modificaciones solicitadas, ya que la acreditación de la identidad del solicitante constituye un requisito indispensable para llevar a cabo cualquier corrección de datos personales en el registro civil. Esta medida previene posibles actos de fraude o suplantación de identidad, protegiendo no solo al individuo concernido sino también el interés público. La negativa del ciudadano a participar en el proceso de conciliación y su fallo en acreditar su identidad de manera concluyente durante el Recurso de Revisión impiden validar que la solicitud de rectificación proceda de la persona a quien efectivamente conciernen los datos.

Es importante mencionar que la rectificación de un acta de nacimiento, en especial para personas adultas mayores, implica consideraciones jurídicas de significativa importancia, pues no se trata únicamente de un cambio nominal, sino que puede tener consecuencias en aspectos fundamentales como el estado civil, la filiación, y otros derechos y obligaciones. Por ello, es imperativo que se realice una verificación meticulosa de los documentos originales, para asegurar que la rectificación corresponde a la realidad y mantiene la integridad del registro civil.

Asimismo, es necesario observar que, conforme a la normativa vigente del Registro Civil, los errores en los asientos de las Actas Fieles, como es el caso que nos ocupa, pueden ser rectificados exclusivamente por las Subdirecciones u Oficinas Regionales a través de un procedimiento presencial. Este mandato legal tiene como finalidad garantizar la exactitud y la fiabilidad de los registros civiles, elementos esenciales para la seguridad jurídica de los individuos y la sociedad en su conjunto, ya que, dado el carácter público y la naturaleza oficial de los registros civiles, cualquier modificación de estos debe sujetarse a un escrutinio detallado que confirme la identidad del solicitante y la veracidad de la petición. Esto asegura que los registros civiles mantengan su validez y confiabilidad frente a terceros.

Con base en estos argumentos, se concluye que, para el caso específico, la solicitud de rectificación del acta de nacimiento debe realizarse a través del trámite específico establecido por el Registro Civil y señalado en la propia respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a las normas y procedimientos presenciales dictados para garantizar la certeza y la seguridad jurídica de los registros. Esta decisión no solo se alinea con las disposiciones legales aplicables, sino que también salvaguarda los intereses del **RECURRENTE** y del orden público, asegurando la fiabilidad y exactitud de los registros civiles.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –de aplicación supletoria-, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el derecho accionado por **EL RECURRENTE**.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan **infundadas,** pues resulta indiscutible analizar que aún y cuando el particular argumentó la existencia de un trámite mismo que no se le hizo del conocimiento dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, sin embargo al existir un trámite deberá seguirse bajo esa materia y llevarse a cabo la modificación al acta del **RECURRENTE** de conformidad con los lineamientos y reglamentación existente; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** en la solicitudde corrección de Datos Personales que dio trámite al presente Recurso de Revisión en estudio**.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada en la solicitud de corrección de Datos Personales que dio origen al Recurso de Revisión número **07662/INFOEM/AD/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO**. **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**QUINTO. Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------

SCMM/AGZ/DEMF/CCA

1. *De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf> [↑](#footnote-ref-2)